



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2016-00762
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00083 00
ASUNTO	REPONE AUTO PARCIALMENTE; NO CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 18 de noviembre del año 2021 (archivo 28).

De los anteriores recursos se corrió traslado a la parte demandada por tres (3) días (archivo 30); fue así, como Conducciones Palenque Robledal S.A. dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP, realizó los pronunciamientos que estimó pertinentes (archivo 31).

I. ANTECEDENTES

En proveído del 18 de noviembre de 2021, se decidió no entregar el depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del Juzgado, por cuanto dentro del libelo no reposaba liquidación del crédito debidamente aprobada; además, se requirió a la parte actora para que procediera a vincular el extremo pasivo en debida forma.

II. LA IMPUGNACIÓN

Replica la recurrente que en dos ocasiones se pronunció sobre los documentos presentados por el Dr. Pedro Pablo Zapata Hincapié -apoderado de Conducciones Palenque Robledal S.A.-, el 26 de octubre de 2021; pronunciamientos que se resumen de la siguiente forma: 1. Que el valor del crédito fue actualizado (intereses de mora y capital) al 22 de octubre de 2021, día en que se efectuó la consignación; ello mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 19 de marzo del año anterior; 2. Que la relación de los gastos procesales generados y acreditados en el proceso fueron puestos en conocimiento de esta agencia judicial y de los demandados, a través de memorial enviado el 29 de octubre de 2021; 3. Que es cierto que Conducciones Palenque Robledal S.A. y la parte demandante propusieron

fórmulas de arreglo para que, mediante transacción, se produjera la terminación del proceso, y que las razones por las cuales no hubo acuerdo fueron informadas a esta oficina.

Agregó que, el 29 de octubre y el 05 de noviembre de 2021, solicitó la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del despacho en el monto causado hasta el 22 de octubre del mismo año, y que se perpetrara lo necesario para la elaboración y entrega del título con el fin de proceder al cobro del mismo y, condenar en costas a los ejecutados.

Lo anterior, de acuerdo a los documentos adosados el 26 de octubre de 2021 por el mentado profesional del derecho, y también, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Sostiene que no puede presentar escrito que acredite la cancelación de la obligación y de las costas porque el pago no le fue realizado directamente.

Que, otra razón por la que impugna el auto del 18 de noviembre de 2021, es porque el Despacho manifestó que no tenía conocimiento de los motivos por los cuales no se llevó a cabo la transacción entre las partes, lo cual es contrario a la realidad, ya que envió con destino a esta oficina y a todos los demandados un correo electrónico que contenía el chat con los mensajes compartidos entre el abogado Pedro Pablo Zapata Hincapié y la abogada de la parte actora; como prueba de las propuestas realizadas entre las partes.

Afirmó que ante el silencio del abogado Zapata Hincapié, debía continuar con el curso del proceso para que no fuera declarado el desistimiento tácito.

Indicó que otro de los motivos que la llevó a impugnar la decisión fue que no hubo pronunciamiento sobre la actuación de la parte demandante del 05 de noviembre de 2021, relacionada con el gasto procesal por valor de \$13.274.00, efectuado el 16 de septiembre de 2021.

Por último, le solicita al despacho que se abstenga de realizar actuaciones que no deben efectuarse, como lo es requerirla para que notifique a los demandados si las cautelas no se han hecho efectivas.

Corolario de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido en la citada providencia y, de no ser favorecida con la decisión, se conceda el recurso de alzada ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Sobre el tema objeto de debate, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 111 de 2018, señaló:

"[El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias.

37. (...) entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *"se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme."*

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que *"[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible"*.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento."].

Seguidamente, el artículo 447 del Estatuto Procesal reza:

Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor

lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que, este recurso tiene 3 puntos de interpelación específicos, sobre los cuales afincará el Despacho su resolución.

Lo primero será resolver sobre la negativa de entregar a la parte demandante los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos del Juzgado por no existir una liquidación actualizada del crédito; sobre este aspecto habrá de indicar el Despacho que cometió un yerro en el auto atacado, pero no precisamente por no entregar el título judicial, sino porque en la etapa en la que se encuentra el proceso -no se ha integrado el contradictorio-, no es procedente requerir la presentación de la misma, en los términos del artículo 447 del CGP.

Así, el Juzgado vuelve sobre los argumentos esgrimidos y acepta que a la togada de la parte ejecutante le asiste la razón en cuanto a la exigencia equívoca de exigir la presentación de la liquidación del crédito actualizada por el estado actual del proceso.

Empero, si era procedente requerirla para que garantizara la vinculación de la codemandada Seguros del Estado S.A., en tanto, al integrarse el contradictorio, se podía seguir adelante con la ejecución, posteriormente se liquidaban las costas y, se presentaba la liquidación del crédito y así proceder con la entrega de los dineros consignados, en voces de la norma antes citada; máxime cuando desde el 04 de noviembre de 2021 la única cautela decretada había sido efectiva (archivo 26, C2).

Otro punto de debate es el “supuesto desconocimiento” de esta agencia judicial de los motivos que llevaron a los extremos litigiosos a no terminar el proceso por transacción. Con respecto a este punto, debe decirse que cuando el Juzgado indicó en el auto atacado: *“Ahora, que no se haya logrado la transacción entre las partes por algún motivo en específico no es de conocimiento del Despacho”*; hacía referencia a que únicamente se limita a resolver las solicitudes provenientes de las partes, en este caso la terminación del proceso por transacción de haber estado aquella conforme a la norma; pero no se detiene a observar sus pugnas porque no es de su interés ni tampoco decisión.

Por último, en cuanto a la inconformidad de no haber tenido en cuenta el gasto por valor de \$13.274.00, efectuado el 16 de septiembre de 2021; se le reitera, como ya

se dijo en líneas precedentes que, la liquidación de costas procede cuando han culminado ciertas etapas del proceso, mismas que deben tener un paso a paso y; en este caso, ni siquiera se encuentran todos los demandados notificados (artículo 365 del CGP).

Colofón de todo lo expuesto, según el estado del proceso la apoderada de la parte actora tiene dos caminos a seguir: 1. Encontrarse satisfecha con el valor consignado por la parte demandada -\$19.720.000,00- y pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación a efectos de proceder con la entrega de dicha suma o; 2. Garantizar la notificación de la parte demandada para continuar con el trámite del proceso.

Así pues, esta operadora judicial accederá a la reposición impetrada ÚNICAMENTE en lo que atañe al requerimiento de allegar la liquidación actualizada del crédito, por no ser procedente de acuerdo a la etapa del trámite; en lo demás, considera que no existe fundamento legal alguno para acceder favorablemente a la reposición impetrada y, en consecuencia, no repondrá las demás decisiones.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte demandada, el artículo 321 del C. G. del Proceso reza:

“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En orden a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido no es apelable, y en tal sentido no se concede el mismo.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 18 de noviembre de 2021 (archivo 28), ÚNICAMENTE en lo que atañe al requerimiento de allegar la liquidación actualizada del crédito, por no ser procedente de acuerdo a la etapa del proceso.

SEGUNDO: En lo demás, **NO SE REPONE** la providencia y se mantiene incólume.

TERCERO: NO CONCEDER la alzada ante el superior, por cuanto el auto recurrido no se encuentra dentro del listado taxativo del canon 321 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 007

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de enero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
835460df472523cc3c2edcc67f90cbf4e06af0023bfcaafde6888b03f3ee887c
Documento generado en 21/01/2022 02:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>